

COLEGIO DE PROFESIONALES EN NUTRICIÓN DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica aprueba el siguiente

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE POSGRADOS Y ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Con el fin de establecer los conceptos planteados en este reglamento, se presentan a continuación las siguientes definiciones:

Especialidad académica en Nutrición: Es aquella que se logra mediante el respaldo por un grado académico superior a la Licenciatura. Estos grados académicos pueden ser, especialidad, maestría académica o profesional, o doctorado emitido por una institución de educación superior debidamente avalada por los entes reguladores.

Especialidad profesional en Nutrición por homologación del ejercicio profesional: Es aquella especialidad en la que no es necesario tener un respaldo de un grado académico, pero está documentada por actividades de educación continua y por el ejercicio profesional en el área específica de especialización.

Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición: Es aquel sistema que avala y registra los estudios de posgrado y especialidades realizados por los colegiados y certifica el ejercicio de la profesión como especialista en un área específica del campo de la Nutrición. Involucra desde la recepción de la solicitud de inscripción de la especialidad por parte del profesional en Nutrición, hasta la inclusión de dicho profesional en el Registro de Posgrados y Especialidades en Nutrición.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. Créase el Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición dentro del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica al cual podrán pertenecer únicamente los miembros activos de este Colegio que se encuentren al día con sus obligaciones hacia el Colegio y que cuente con los requisitos de Posgrado, una especialidad académica o de una especialidad profesional, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Se considera especialista al profesional en Nutrición quién reúna los requisitos del presente reglamento y que esté inscrito en el Registro de

Posgrados y Especialistas en Nutrición. Podrán anunciarse y ejercer como especialistas en una determinada área del ejercicio profesional en Nutrición, únicamente aquellos colegiados que estén debidamente inscritos en el Registro. La Junta Directiva del Colegio deberá sancionar a aquellos profesionales no inscritos en este Registro y que se hagan pasar por especialistas.

ARTÍCULO 4. La condición de especialista en Nutrición no produce ningún privilegio con respecto al resto de los miembros del Colegio. Los colegiados especialistas están obligados a cumplir con todas las normas vigentes para el ejercicio de la profesión de la Nutrición.

ARTÍCULO 5. El Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica organizará y dotará de los recursos necesarios, al Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición, para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 6. Créase el Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición como órgano del Colegio Profesional en Nutrición de Costa Rica para que implemente, controle y fiscalice el Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición el cual conformará un Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición que se mantendrá actualizado permanentemente.

ARTÍCULO 7- El Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición estará conformado por cinco miembros activos del colegio, quienes, a su vez, deberán estar inscritos en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición, y serán nombrados por la Junta Directiva del Colegio previa aceptación por parte del especialista, en la primera sesión ordinaria del año calendario correspondiente. En caso de retiro definitivo de un miembro del Consejo, formalmente comunicado ante la Junta Directiva, ésta procederá a su sustitución por el resto del periodo correspondiente, a más tardar en la sesión siguiente después de conocido su retiro.

ARTÍCULO 8 Los miembros del Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos para periodos iguales, en forma sucesiva. Sesionarán ordinariamente al menos dos veces al mes. La condición de miembro del Consejo se perderá cuando se incurra en 3 ausencias injustificadas continuas o alternas en un trimestre.

ARTÍCULO 9. Los miembros del Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición recibirán una dieta por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y estar presente durante todo el tiempo que dure cada sesión. El monto de la dieta será establecido por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 10. Serán funciones del Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición:

- a) Ser el órgano responsable del Sistema de Posgrados y Especialidades en Nutrición del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica de acuerdo con la normativa vigente.
- b) Realizar el estudio de las solicitudes de inclusión como especialistas que presenten los miembros del Colegio.
- c) Recomendar o no a la Junta Directiva, el reconocimiento, juramentación e inscripción del solicitante en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición, una vez que el Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición analice y compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.
- d) Mantener el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición actualizado y ordenado de manera que esté a disposición de los miembros del Colegio y público en general. Para ello contará con el apoyo administrativo y logístico del Colegio.
- e) Solicitar y justificar técnicamente ante la Junta Directiva del Colegio la aprobación de nuevas especialidades.
- f) Dictaminar si las actividades de educación continua y la experiencia profesional en una área determinada, presentadas al Consejo pueden ser equiparadas como especialidad profesional en Nutrición por homologación del ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11. El Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición será coordinado por uno de sus miembros elegido dentro del propio seno del Consejo, por votación simple de sus miembros durante la primera sesión celebrada por ésta. En esta misma sesión se deberá nombrar también al miembro que fungirá en la secretaría.

ARTÍCULO 12. Son funciones de la Coordinación del Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición

- a) Convocar y dirigir las reuniones del Consejo.
- b) Dar seguimiento a la ejecución de los acuerdos que toma el Consejo y la Junta Directiva en relación con el tema de Posgrados y Especialidades en Nutrición
- c) Informar a la Junta Directiva de las decisiones que toma el Consejo.
- d) Vigilar porque se mantenga actualizado el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición

e) Rendir un informe escrito anual a la Junta Directiva, de las actividades realizadas por el Consejo.

f) Cualquier otra función que le asigne el presente reglamento o el Consejo.

ARTÍCULO 13. Son funciones de la Secretaría del Consejo de Posgrados Especialidades en Nutrición:

a) Redactar y suscribir la correspondencia.

b) Redactar y suscribir las actas de las reuniones del Consejo, donde conste las actividades realizadas y los acuerdos tomados.

c) Supervisar que todos los archivos del Sistema de Posgrados y Especialidades se encuentren debidamente ordenados y custodiados dentro de las oficinas administrativas del Colegio.

d) Cualquier otra función que le asigne el coordinador del Consejo.

ARTÍCULO 14. El quórum del Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición lo constituyen tres miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, quien actúe como coordinador del Consejo tendrá voto de calidad. En caso de ausencia del coordinador o del secretario del Consejo, estos serán sustituidos por los miembros presentes según antigüedad de pertenencia al Consejo.

CAPÍTULO III

ESPECIALIDADES EN NUTRICIÓN

ARTÍCULO 15. Se reconocen como especialidades en el campo de la Nutrición por área de ejercicio profesional, las siguientes:

EDUCACIÓN Y DOCENCIA

- a. Administración educativa
- b. Docencia universitaria
- c. Evaluación educativa
- d. Educación alimentaria y nutricional

INDUSTRIA ALIMENTARIA

- a. Control de calidad e inocuidad de alimentos en industria

- b. Fortificación de alimentos
- c. Desarrollo de productos alimenticios
- d. Mercadotecnia dentro de la industria alimentaria

INVESTIGACIÓN

- a. Investigación
- b. Bioestadística
- c. Epidemiología

GESTIÓN DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

- a. Gestión de servicios de salud
- b. Gestión de servicios de nutrición

NUTRICIÓN CLÍNICA

- a. Nutrición clínica y subespecialidades
- b. Soporte metabólico nutricional
- c. Cuidados paliativos
- d. Nutrición de enfermedades crónicas no transmisibles
- e. Trastornos de la conducta alimentaria
- f. Alergias e intolerancias alimentarias

NUTRICIÓN DEPORTIVA

- a. Nutrición deportiva/ según área deportiva (football, natación, ciclismo, atletismo, fitness, boxeo y otras)

NUTRICIÓN HUMANA

- a. Nutrición pediátrica y adolescente
- b. Nutrición geriátrica
- c. Nutrición gestacional y en periodo de lactancia
- d. Evaluación del estado nutricional

REGULACIÓN NUTRICIONAL

- a. Registros sanitarios de alimentos y afines

SALUD PÚBLICA

- a. Nutrición comunitaria
- b. Promoción de la salud
- c. Mercadeo de la salud
- d. Bioética
- e. Economía nutricional
- f. Salud pública
- g. Gestión de proyectos
- h. Vigilancia alimentaria nutricional
- i. Políticas públicas
- j. Epidemiología nutricional

SEGURIDAD ALIMENTARIA

- a. Seguridad alimentaria y nutricional

SERVICIOS DE ALIMENTOS

- a. Gestión de servicios de alimentos
- b. Control de costos en alimentos y bebidas
- c. Inocuidad alimentaria
- d. Planificación de menús
- e. Gastronomía
- f. Gerencia de alimentos y bebidas

Todas las especialidades indicadas en este artículo podrán ser eliminadas o sustituidas por acuerdo de Junta Directiva, sin que sea necesario convocar a la asamblea general para reformar este artículo.

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva del Colegio Profesional en Nutrición de Costa Rica tiene la facultad de incluir nuevas especialidades, eliminarlas o modificarlas. Para crear una nueva especialidad se requiere presentar solicitud por parte de:

- a) un colegiado que haya obtenido la especialidad a crear.
- b) el Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición del Colegio
- b) la Sociedad Científica reconocida nacional o internacionalmente.
- c) las Universidades Estatales o Privadas oficialmente reconocidas.

Para ello se deberá presentar una justificación técnica y la documentación necesaria que respalde la petición. La Junta Directiva analizará y evaluará la solicitud de apertura de nuevas áreas de especialización y, cuando crea conveniente, podrá convocar a miembros de la academia u organismos nacionales o internacionales para mejor resolver.

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESPECIALISTAS EN NUTRICIÓN

ARTÍCULO 17 Todo aquel colegiado que esté interesado en inscribirse en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición debe cumplir satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos en este Reglamento y estar al día con sus obligaciones hacia el colegio.

ARTÍCULO 18. El colegiado que desea inscribirse en un posgrado o especialidad académica debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro activo del Colegio y estar al día en sus obligaciones hacia el mismo
- b) Presentar la boleta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición.
- c) Presentar original y copia del título, diploma o certificado universitario de especialidad, maestría o doctorado obtenido en la que conste el posgrado o la especialidad efectuada. El título, diploma o certificado de ser otorgado por instituciones de educación superior nacional reconocidas y autorizadas por el CONESUP, o bien, obtenidos en el extranjero y que hayan sido, previamente, reconocidos y equiparados por el CONARE.
- d) Presentar una certificación de notas donde se especifique el nombre de la materia cursada, el número de créditos y el número de horas, así como la duración total del posgrado o especialidad.
- e) Recibo del Colegio donde que compruebe la cancelación de los derechos de inscripción en el Registro de Posgrados y Especialistas por el valor

establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado no será devuelto.

ARTÍCULO 19. El colegiado que desea inscribirse en una especialidad profesional por homologación del ejercicio profesional, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro activo del Colegio y estar al día en sus obligaciones hacia el mismo
- b) Presentar la boleta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición.
- c) Presentar original y copia de la documentación que demuestre haber cursado actividades de educación continua en el área de especialización solicitada durante los últimos 5 años con una duración total mínima de:

- 800 horas en actividades educativas exclusivamente de participación
- 500 horas en actividades educativas exclusivamente de aprovechamiento
- 650 horas en actividades educativas tanto de participación como de aprovechamiento

En caso de que las actividades educativas hayan sido recertificadas previamente, el colegiado debe presentar únicamente el original y copia del título que compruebe que cursó la actividad educativa, así como el número de horas de duración de la misma. En caso de actividades educativas no recertificadas, el colegiado debe presentar original y copia de los títulos o diplomas que certifiquen haber cumplido con los requisitos de las actividades de educación continua, así como el programa de cada una de las actividades educativas que incluya información sobre contenidos, horario, lugar, fechas, y cualquier otro documento que el Consejo de Posgrados y Especialidades considere necesario.

- d) Presentar original y copia de la documentación que demuestre tener experiencia laboral en el ejercicio profesional en el área específica de especialización de un mínimo de 5 años a tiempo completo o su equivalente en tiempo parcial. Para ello, el colegiado deberá presentar los siguientes atestados:

1. Certificación de tiempo laborado en el área específica de especialización, emitida por las entidades donde ha ejercido su actividad profesionales, estas deben ser de reconocida trayectoria en el país.

2. Certificación de funciones, competencias y destrezas, emitida por el jefe inmediato del colegiado que desea acreditarse como especialista, así como, el tiempo que lleva desarrollando dichas funciones.
 3. Certificación del resultado de las Evaluaciones de Desempeño realizadas durante los últimos 5 años o bien, original y copia de las mismas. En caso de que no exista evaluación de desempeño en el lugar de trabajo del colegiado, el jefe inmediato deberá llenar y enviar el instrumento que para este fin elaborará el Consejo.
 4. En caso de que el colegiado no tenga un jefe inmediato y por ende no pueda presentar las certificaciones anteriores, deberá realizar un examen de habilitación teórico-práctico. Para estos efectos el Consejo de Posgrados y Especialidades conformará un Comité Evaluador de 3 especialistas en el área específica para que elaboren y evalúen el examen. La nota mínima para aprobar el examen será de 80.
- e) Recibo del Colegio que compruebe la cancelación de los derechos de inscripción en el Registro de Posgrados y Especialistas por el valor establecido por la Junta Directiva. En caso de ser denegada la inscripción, el pago mencionado no será devuelto.
- f) Cualquier información adicional que el Consejo de Posgrados y Especialidades considere pertinente para mejor análisis, valoración y toma de decisiones para resolver la designación de la especialidad solicitada.

ARTÍCULO 20. El Consejo de Posgrados y Especialidades procederá a revisar la solicitud y la documentación presentada por el colegiado. La solicitud que se presente incompleta no será estudiada por el Consejo y se le indicará al interesado que proceda a completarla, otorgándole para ello un plazo no menor de diez días hábiles. Vencido el plazo sin tener respuesta del interesado, el Consejo procederá a denegar la solicitud e informará a la Junta Directiva. En esos casos no de devolverá el pago que el colegiado efectuó.

ARTÍCULO 21. A partir del momento en que se reciba la documentación completa, el Consejo de Posgrados y Especialidades contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para aprobar o denegar la inscripción del colegiado en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición. La resolución se pondrá en conocimiento de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, para lo que corresponda. Es deber del Consejo informar al colegiado solicitante de cualquier retraso involuntario en la tramitación de su solicitud, caso contrario aplicará lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública sobre silencio positivo.

ARTÍCULO 22. En caso de una resolución favorable o desfavorable por parte del Consejo, la Junta Directiva le notificará al solicitante la resolución. Si la resolución resultara desfavorable, el solicitante tendrá derecho, si así lo considera, a interponer recurso de revocatoria ante el Consejo y de apelación ante la Junta Directiva según los plazos de ley. Si la Junta Directiva mantiene un criterio desfavorable, el interesado tiene derecho a interponer un recurso de revisión ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 23. En caso de que el Consejo de Posgrados y Especialidades haya rendido una resolución favorable a la solicitud de inscripción, la Junta Directiva la refrendará en la próxima sesión posterior a la emisión de la resolución. Después de que la Junta Directiva refrenda la resolución, se le comunicará por escrito al colegiado sobre el resultado de su solicitud y sobre la importancia de asistir a la juramentación para ser inscrito en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición. La juramentación se debe realizar a más tardar en la siguiente incorporación general que esté programada, o ante el Presidente del Colegio quién deberá informar a la Junta Directiva, si así es solicitado por el interesado.

ARTICULO 24. En el acto de juramentación se le entregará al colegiado un diploma, título o certificado que lo acredite como especialista en el área específica. Dicho diploma deberá contener al menos lo siguiente: Nombre y logotipo del Colegio, nombre completo de profesional interesado, área de especialización según el artículo 15 de este Reglamento, lugar y fecha en que se le otorga el reconocimiento y firma del Presidente y Secretaria de Junta Directiva y Coordinador del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL COLEGIADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE POSGRADOS Y ESPECIALISTAS EN NUTRICIÓN

ARTICULO 25.- El Colegio velará porque los colegiados que se encuentren inscritos en el Registro de Posgrados y Especialistas sean reconocidos como tales, en sus respectivos lugares de trabajo, conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica del Colegio Profesionales en Nutrición de Costa Rica.

ARTICULO 26. Cuando le corresponda al Colegio integrar o, bien, postular representantes en comisiones técnicas, se deberá dar prioridad a los profesionales que se encuentren registrados como especialistas, de acuerdo con el campo en el que desarrollarán sus actividades.

ARTÍCULO 27. El Colegio incluirá y actualizará periódicamente el Registro de Posgrados y Especialistas en su página web.

ARTÍCULO 28. Sólo el colegiado inscrito en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición, podrá anunciarse como especialista en el área específica de especialización

ARTÍCULO 29.- Será obligación de los profesionales especialistas la divulgación del conocimiento en el campo de su área de especialización por medio de actividades de educación continua, publicaciones entre otros; recomendar a las entidades públicas y privadas los criterios, técnicas e interpretación de las mismas; apoyar a los colegiados no especialistas en la resolución de dudas que tengan en su quehacer profesional.

ARTÍCULO 30. Si el Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición comprueba que una persona profesional en Nutrición incumplió algún requisito o aportó documentos falsos, se procederá a interponer la denuncia ante la Junta Directiva y el Tribunal de Honor para que actúe conforme a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

ARTÍCULO 30. Todo aquel profesional en Nutrición que no esté inscrito en el Registro de Posgrados y Especialistas en Nutrición y que trate de confundir o engañar al público haciéndose llamar "Especialista", deberá ser denunciado ante la Fiscalía del Colegio para realizar la investigación pertinente El resultado de la investigación será elevado a la Junta Directiva del Colegio quien establecerá la sanción correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la "Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica, su reglamento y el Código de Ética.

Transitorio: Para iniciar la implementación de este reglamento y sólo en la primera ocasión, la Junta Directiva conformará un Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición interino, quienes serán profesionales de amplia experiencia y con grado académico de maestría como mínimo. Este Consejo deberá iniciar con los procedimientos para la conformación del Registro de Posgrados y Especialidades del Colegio en cumplimiento con lo establecido en el presente reglamento, de manera que una vez conformado ese registro se pueda conformar el Consejo de Posgrados y Especialidades en Nutrición oficial como se estipula en el artículo 7 del presente reglamento.